 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 00872</b> <b>( 18 OCT 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

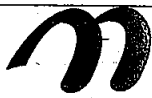
Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015.
7. Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.




8. Que mediante informe técnico de fecha 2 de Mayo de 2017, con ocasión al seguimiento y control ambiental realizado en el establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, ubicado en la carrera 12 No. 25-04 barrio Ciudad Valencia del Municipio de Floridablanca, de propiedad de la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, se conceptuó que pese a los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental Urbana contenidos en Oficio AMB No. 3979 del 13 de julio de 2016, la precitada ciudadana no contaba con el permiso de vertimientos requerido para la actividad de lavado de vehículos, cuya descarga de aguas residuales no domésticas son vertidas al sistema de alcantarillado público.
9. Que en virtud de lo anterior, mediante auto No. 045 de Junio 02 de 2017, se ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, decisión notificada personalmente a la investigada, el día 12 de junio de 2017.
10. Que mediante Auto No. 055 del 29 de junio de 2017, se formularon cargos en contra de la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, propietaria del establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

**"CARGO UNICO:** Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar vertimientos a la red de la Empresa de Alcantarillado de Santander- EMPAS S.A. E.S.P., generadas por la actividad de lavado de vehículos desarrollada en establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015."

11. Que mediante escrito presentado ante el AMB el día 13 de Julio de 2017, suscrito por la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, propietaria del establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, se allegaron dentro del término legal los correspondientes descargos, manifestando que desde el año 2015, al entrar en vigencia el "Decreto 631", actualizaron los sistemas de filtración, con remodelación general de las instalaciones.

Que para cumplir con las exigencias ambientales, obtuvo la licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana de Floridablanca, por lo que expone que en ningún momento quiso entorpecer las funciones del AMB, relacionando en su escrito y adjuntando copia de los documentos allegados en su solicitud del permiso de vertimientos presentado ante el AMB, tales como licencia de construcción, copia de la solicitud de permiso de vertimientos, copia de Oficio AMB No. 3979, copia de concepto técnico sanitario y certificación del uso del suelo.

Con fundamento en lo anterior, sostiene que a efecto de cumplir con la normativa ambiental, no contaban con la complejidad de las nuevas disposiciones y con los altos costos que han tenido que asumir, contratación con laboratorios, para cumplir con lo requerido por la Autoridad Ambiental Urbana, presentando a la fecha, todos los documentos dentro de su solicitud para obtener permiso de vertimientos.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDRUEÑA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N° 000 872</b> <b>( 18 OCT 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

12. Que mediante Auto No. 59 del 11 de agosto de 2016, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se relacionó las pruebas documentales obtenidas por el AMB y las aportadas por la investigada y de oficio se solicitó al grupo hídrico del AMB emitir concepto técnico. El auto referido fue notificado mediante la publicación por Estados No. 04-17. Estado
13. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

*"...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem."*
14. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la investigada, así:

#### **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Ambiental del AMB, procede a realizar análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso, para así poder determinar la existencia o no de responsabilidad de la Corporación investigada, conforme los cargos formulados en Auto No. 055 del 29 de junio de 2017,.

Para ello es imperante resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción); toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 11, 16 y 28, del Expediente SA No. 0022-2017, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación.

Ahora bien, respecto a las exculpaciones presentadas por la parte investigada, debemos manifestar que no son de recibo, pues, como se observa en los descargos, solo se remite a justificar su actuar amparada frente a sus inconvenientes de tipo económico para cumplir con la normativa ambiental, razón que no es suficiente para haber realizado actividades de lavado de vehículos, ya que su inicio debió darse luego de haber obtenido previamente el permiso de vertimientos, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, pese además de que el AMB mediante Oficio DAMB-SAM del 13 de julio de 2016, le requirió para que tramitara ante esta Entidad el respectivo permiso de vertimientos, radicando solo hasta el mes de julio de 2017, la totalidad de la documentación requerida para dar inicio al mismo.



ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°:  
( 18 OCT 2017 )

000872  
1  
VERSIÓN: 01

Sobre el particular es de precisar que el título V del Decreto Ley 2811 de 1974, referente a los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales, dispone de conformidad con el artículo 51 ídem, que: *"El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, **permiso**, concesión y asociación"*. (negrilla fuera del texto).

También es importante destacar lo considerado en Sentencia C-219-17 del 19 de abril de 2017, al señalar que: *"...Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan á cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Es el caso de los incumplimientos a las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otros."*


En tal sentido, se encuentra probada la responsabilidad de la investigada en cuanto a que su actividad de lavado de vehículos, no se cumplió dentro de los términos de la norma, al realizarse vertimientos a la red de alcantarillado sin contar con los respectivos permisos que amparan estas actividades previo a su inicio, infringiendo con ello las disposiciones del artículo artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas, lo que dio origen al inicio de la presente investigación.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 executable, precisó:

*"... Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condicionales y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"*.

Que por todo lo anterior, se procederá a DECLARAR RESPONSABLE a la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, propietaria del establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, de los cargos formulados en su contra mediante Auto No. 055-17, procediéndose a establecer la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Informe Técnico de tasación de multa de fecha 13 de septiembre de 2017.

## II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - ORÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº: 000872</b> <b>( 18 OCT 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo Flóra, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 13 de Septiembre de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por sociedad investigada, que se resume de la siguiente manera:

El artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por la la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, fue de \$0 pesos m/cte; en virtud considerando que no hubo un provecho económico ilegal por parte del infractor, dado que la Autoridad Ambiental tenía conocimiento que se estaban desarrollando las actividades de lavado de vehículos mientras se adelantaba el trámite del permiso de vertimientos y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta, es decir con un factor de 0.5.

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental, mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad; teniendo en cuenta el grado de afectación ambiental causado por la investigada. Así las cosas, la afectación es considerada como **irrelevante** debido a que la descarga de agua residual no doméstica se realiza al alcantarillado público, sin generar un impacto relevante sobre el bien de protección y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de 8, establecida en unidad monetaria por valor de \$32.548.074,04 pesos m/cte; y un factor de temporalidad de 4.

Así mismo, el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes. Según la evaluación no se configura atenuantes ni agravantes, por lo tanto el valor es 0.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se determinó que, para tasar la multa se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permitan establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para el presente caso se trata de una persona natural, cuya capacidad de pago se define por el nivel SISBEN, aplicándose los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PIEDEQUENA

**PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL**

**CODIGO: SAM-FO-014**

**RESOLUCION N°:**

**000872**  
**( 18 OCT 2017 )**

**VERSION: 01**

En razón a que la falta fue cometida por persona natural, será catalogada como SISBEN 3, teniendo en cuenta que la investigada no se encuentra en la base de datos del SISBEN, aplicándose un factor de ponderación de **0,03** según la tabla 16 de equivalencias de la metodología para cálculo de multas


Igualmente, el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurrió la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor, los cuales para el caso que nos ocupa se calcularon en **0**.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 de la Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado un valor del riesgo **4**.

De acuerdo al análisis anterior y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, tenemos entonces:

Atributos		Calificaciones (CARGO UNICO)
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos (utilidad)	\$ 0,00
	costos evitados	\$ 0,00
	Ahorros de retrasos	\$ 0,00
	Beneficio Ilícito	\$ 0,00
<b>Capacidad de detección (0,4, 0,45,</b>		0,50
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ 0,00

<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	1
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 5, 10)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 737.717,00
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 130.192.296,16</b>

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000872</b> <b>( 18 OCT 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	Días de la afectación	365
	<b>Factor alfa (temporalidad)</b>	4

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	0

<b>Costos Asociados</b>	Costos de transporte	\$ 0,00
	Seguros	\$ 0,00
	Costos de almacenamiento	\$ 0,00
	Otros	\$ -
	Otros	\$ 0,00
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0,00</b>

<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)</b>	0,03
---	--	------

<b>Monto de la Multa</b>	<b>\$ 15.623.075,54</b>
--------------------------	-------------------------

<b>RIESGO</b>	Nivel potencial de impacto	20,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,20
	<b>RIESGO</b>	<b>4,00</b>
<b>Valor monetario de la importancia del riesgo</b>		<b>\$ 32.548.074,04</b>





<b>MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Beneficio Ilícito Total	\$ 0,00
	Factor alfa (temporalidad)	4,0000
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 32.548.074,04
	Agravantes y Atenuantes	1,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0,03
		<b>\$ 3.905.768,88</b>

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal que la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, propietaria del establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga, por concepto de Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado, in contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, es **MULTA** por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.905.768,88=)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En virtud de lo expuesto,


**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** a la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.959.184 de Bucaramanga, en su condición de propietaria del establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, responsable del cargo único formulado en su contra, mediante el Auto No. 055 del 29 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.959.184 de Bucaramanga, en su condición de propietaria del establecimiento comercial denominado SERVICENTRO BAHIA TOBAR, con multa equivalente a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.905.768,88=) M/CTE.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta deberá ser cancelada al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con NIT. 890210581-8.



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - ORÓN - PEDECEUTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION No. 000872</b> <b>( 18 OCT 2017 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en el pago de la cuantía y término establecidos en el presente acto, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

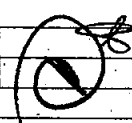
**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora JOSEFINA BARRETO DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.959.184 de Bucaramanga, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO MORALES RINCON**  
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional especializado	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-22-17

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita profesional Universitario, hace constar que la Resolución No. 000872 del dieciocho (18) de octubre de 2017 *"Por medio del cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, se notificó de manera personal el día diecinueve (19) de octubre de 2017, a la señora **JOSEFINA BARRETO DE TORRES**, en calidad de propietaria del establecimiento comercial SERVICENTRO BAHIA TOBAR, contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Quedando debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo el día tres (03) de noviembre de 2017, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2017.



**MARCELA RÍVEROS ZARATE**  
Profesional Universitario

Proyecto: Alberto Castillo Pérez - Abogado Contratista SA-AMB 